

Radicado MT No.: 20241340896691

30-07-2024

Bogotá D.C.,

Señora
GLORIA FONSECA

Asunto: Solicitud concepto.

TRANSPORTE- Habilitación- Capital pagado.

Radicado No. 20243030584422 del 10 de abril de 2024.

Respetada señora Gloria, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con el No. 20243030584422 del 10 de abril de 2024, en el que formula la siguiente:

CONSULTA

"Amablemente solicitamos si la empresa ..., está en la obligación de incrementar gradualmente según el SMMLV de cada año, el capital pagado?. Ya que en la habilitación ... no nos especifican si estamos obligados a este aumento o si los 1.000 SMMLV es solo en el año vigente al presentar los requisitos de solicitud para obtener la habilitación y este mismo se puede mantener en los años posteriores".

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen, entre otras, las funciones del Grupo de Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

- "6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.
- 7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración".

Por lo anterior, es preciso señalar que esta oficina tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la Administración.









Radicado MT No.: 20241340896691

30-07-2024

Marco normativo y jurisprudencial

Los artículos 5 y 23 de la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de *Transporte"* establecen:

"Artículo 5. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

(...)

Artículo 23.- Las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.".

A su vez, el Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", dispone:

"Artículo 2.2.1.6.3. Transporte público, transporte privado y actividad trasportadora. Para efectos del presente Capítulo se entenderá por transporte público lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993 y por transporte privado y por actividad transportadora lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 336 de 1996.

(...)

Artículo 2.2.1.7.2.1. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos.

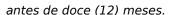
Artículo 2.2.1.7.2.2. Empresas nuevas. Ninguna empresa nueva podrá entrar a prestar el servicio hasta tanto el Ministerio de Transporte le otorque la habilitación correspondiente. Cuando las autoridades de control y vigilancia constaten la prestación del servicio sin autorización, ésta se le negará y no podrá presentar una nueva solicitud de habilitación





Radicado MT No.: 20241340896691

30-07-2024



Artículo 2.2.1.7.3. Servicio público de transporte terrestre automotor de carga. Es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de **movilización de cosas de un lugar a otro**, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, excepto el servicio de transporte de que trata el Decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

Artículo 2.2.1.7.2.3. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.7.1 del presente decreto:

(…)

9. Demostración de un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).

El salario mínimo mensual legal vigente a que se hace referencia corresponde al vigente al momento de cumplir el requisito.

El capital pagado o patrimonio líquido de las empresas asociativas del sector de la economía solidaria, será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998 y demás normas concordantes vigentes.

La habilitación para empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido.

10. Comprobante de la consignación por pago de los derechos que se causen, debidamente registrado por la entidad recaudadora.

(...)" (Negrillas fuera del texto inicial)

De otra parte, el Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", consagra:

"A**rticulo 282. Concepto**. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha".

En relación con el capital pagado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en la sentencia número Al-017 de 1999 dispuso:

"(...) En materia de sociedad por acciones, se distinguen tres conceptos: Capital Autorizado, Capital Suscrito y Capital Pagado. Capital Autorizado: Es la suma fija, determinada libremente por los accionistas como máximo de capital de la sociedad. Capital Suscrito: Es la parte del capital autorizado que los accionistas se comprometen a pagar. Es la cuantía de los aportes de que dispone la sociedad para cumplir con su objeto social.





Radicado MT No.: 20241340896691

30-07-2024

Capital Pagado: suma que efectivamente ha sido cancelada por los asociados. (...)". (Negrillas fuera del texto inicial).

Desarrollo del problema jurídico

En atención a la normatividad y la jurisprudencia citada, el servicio público de transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas, por medio de vehículos apropiados. A su turno, el servicio público de transporte terrestre automotor de carga es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Así, las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público solamente en la modalidad requerida.

Se resalta que, si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos.

Dicho lo anterior, una vez cumplidos los requisitos de habilitación por parte de una persona jurídica, la autoridad de transporte otorga la habilitación en esta modalidad de servicio de forma indefinida, la cual se mantiene, siempre que se conserven o mantengan dichos requisitos o las condiciones exigidas para otorgarla, en atención a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.7.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Igualmente, entre los requisitos exigidos para la habilitación de empresas de servicio público de transporte de carga, se debe demostrar un capital pagado o patrimonio líquido, no inferior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), el cual se debe mantener y demostrar en ese número de salarios vigentes al año en que subsista la habilitación.

Es de anotar que, la habilitación de empresas nuevas no estará sujeta al análisis de los factores financieros, pero sí a la comprobación del pago del capital o patrimonio líquido exigido. Si se trata de empresas asociativas del sector de la economía solidaria, el capital pagado o patrimonio líquido será el precisado en la Legislación Cooperativa, Ley 79 de 1998 y demás normas concordantes vigentes.

Entiéndase por capital pagado, la suma que efectivamente ha sido cancelada por los asociados y por patrimonio líquido, el que resulte de la resta del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

Conclusión

4



Radicado MT No.: 20241340896691

30-07-2024

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente al interrogante planteado en su escrito de consulta, se reitera que la Coordinación de Conceptos y Apoyo Legal no tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la Administración.

El requisito exigido a las empresas en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga para obtener habilitación, de demostrar un patrimonio líquido igual o superior a 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes, es exigible, además, para mantener dicha habilitación en salarios mínimos al año en que ésta subsista.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes.

Atentamente,

AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte

Proyectó: Alexandra Bautista Beltrán – Contratista OAJ. Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal OAJ.

